

**ANEXO 3****Utilización de otros procedimientos de ensayo de exposición al fuego**

Las Administraciones podrán utilizar otros procedimientos de ensayo diferentes a los mencionados en el anexo 1 como se indica a continuación:

1. Para los procedimientos de ensayo de exposición al fuego aprobados anteriormente por la Asamblea, las fechas de expiración figuran en el cuadro siguiente, y
2. Para otros procedimientos de ensayo y criterios de aceptación establecidos y aplicados por una Administración, la fecha de expiración de los ensayos es el 31 de diciembre de 1998 y la fecha de expiración de la aprobación es el 31 de diciembre de 2003.

Productos (parte referenciada del anexo 1)	Procedimiento de ensayo	Fecha de expiración del ensayo	Fecha de expiración de la aprobación
Materiales incombustibles (parte 1).	Resolución A.472 (XII).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.270 (VIII).	1- 7-1997	1- 7-2002
Materiales que no desprenden cantidades excesivas de humo ni productos tóxicos (parte 2).	—	—	—
Divisiones de clase A, B y F (parte 3).	Resolución A.517 (13).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.163 (ES.IV)* enmendada por la Resolución A.215 (VII).	1- 7-1997	1- 7-2002
	Resolución A.163 (ES.IV)*.		
Sistemas de control de las puertas contraincendios (parte 4).	—	—	—
Materiales de superficie (parte 5).	Resolución A.564 (14).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.516 (13).	31-12-1998	31-12-2003
Revestimientos primarios de cubierta (parte 6).	Resolución A.214 (VII).	31-12-1998	31-12-2003
Textiles colocados verticalmente (parte 7).	Resolución A.471 (XII).	31-12-1998	31-12-2003
Mobiliario tapizado (parte 8).	—	—	—
Artículos de cama (parte 9).	—	—	—

\* En los criterios de aceptación establecidos por las Resoluciones A.163(ES.IV) y A.517(13) se puede utilizar un aumento de la temperatura máxima media de 140 °C en lugar de 139 °C.

El presente Código entró en vigor, de forma general y para España, el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII.b), vii), 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**8178** ENMIENDAS de 1996 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), adoptadas por Resolución MSC.58 (67), en Londres el 5 de diciembre de 1996.

**APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CIQ)**

*Resolución MSC.58 (67)*

*(aprobada el 5 de diciembre de 1996)*

El Comité de Seguridad Marítima;  
*Recordando* el artículo 28.b) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité;

*Recordando también* la Resolución MSC.4 (48), mediante la cual se adoptó el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ);

*Recordando* asimismo el artículo VIII.b) y la regla VII/8.1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), en su forma enmendada, relativos al procedimiento de enmienda del Código CIQ;

*Deseando* mantener el código CIQ actualizado.

*Habiendo* examinado en su 67.º período de sesiones las enmiendas al Código propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), i), del Convenio SOLAS;

*Considerando* que es muy conveniente que las disposiciones del Código CIQ que tienen carácter obligatorio en virtud del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), y del Convenio SOLAS 1974 permanezcan idénticas.

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), iv), del Convenio SOLAS, las enmiendas al Código cuyo texto figura en el anexo de la presente Resolución;

2. *Determina*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), vi), 2), bb), del Convenio SOLAS, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado objeciones a las mismas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), vii), 2), del Convenio SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo «supra»;

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), v), del Convenio

SOLAS, envíe copias certificadas de la presente Resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

5. *Pide*, además, al Secretario general que envíe copias de la presente Resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

## ANEXO

### Enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ)

#### CAPÍTULO 1

##### Generalidades

1. Se añade un nuevo párrafo 1.3.22A a continuación del párrafo 1.3.22 actual:

«1.3.22A Normas reconocidas: Las normas nacionales o internacionales aplicables aceptadas por la Administración o las normas establecidas y aplicadas por una organización que cumple las normas adoptadas por la Organización y está reconocida por la Administración.»

#### CAPÍTULO 2

##### Aptitud del buque para conservar la flotabilidad y ubicación de los tanques de carga

2. En el párrafo 2.3.3, se suprimen las palabras «de un tipo que la Administración juzgue aceptable y», y se añade «, y se ajustarán a las normas reconocidas» al final del párrafo.

#### CAPÍTULO 3

##### Disposición del buque

3. En el párrafo 3.2.3, al final de la cuarta oración, se suprime «la Administración podrá autorizarlas» y después de la palabra «aunque» se intercala «podrán instalarse».

4. En el párrafo 3.7.1, primera oración, se suprimen las palabras «A reserva de que la Administración lo apruebe» y se sustituye «las» por «Las».

#### CAPÍTULO 4

##### Contención de la carga

5. En el párrafo 4.1.3, tercera oración, se sustituye «de conformidad con las normas que establezca la Administración» por «de conformidad con las normas reconocidas».

6. En el párrafo 4.1.4, segunda oración, se sustituye «de conformidad con las normas de la Administración» por «de conformidad con las normas reconocidas».

#### CAPÍTULO 5

##### Trasvase de la carga

7. En el párrafo 5.5.1 se sustituye la definición del coeficiente de eficacia «e» por la siguiente:

«e = coeficiente de eficacia, igual a 1,0 para tubos sin costura y para los que vayan soldados longitudinalmente o en espiral, entregados por

fabricantes aprobados de tubos soldados, que se consideren equivalentes a los tubos sin costura cuando se lleven a cabo pruebas no destructivas de las soldaduras de conformidad con las normas reconocidas. En otros casos, podrá exigirse un coeficiente de eficacia inferior a 1,0, de conformidad con las normas reconocidas, en función del sistema de fabricación.»

8. En el párrafo 5.1.6.1 se suprimen el asterisco y la correspondiente nota de pie de página.

9. En el párrafo 5.1.6.3 se sustituyen las palabras «se ajustarán a una norma que la Administración juzgue aceptable» por «se ajustarán a las normas reconocidas».

10. En el párrafo 5.2.1, segunda oración, se sustituye «No obstante, la Administración podrá aceptar atenuaciones en dichas prescripciones» por «No obstante, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones, que se ajuste a las normas reconocidas».

11. En el párrafo 5.2.3.2, primera fase, se sustituye «sean satisfactorias a juicio de la Administración» por «se ajusten a las normas reconocidas».

12. En el párrafo 5.2.3.3 se sustituye «la Administración juzgue aceptables» por «se ajusten a las normas reconocidas».

13. Se sustituye el párrafo 5.2.4.1 actual por el siguiente:

«1. Se podrán considerar especialmente juntas de fuelle que se ajusten a las normas reconocidas.»

14. En el párrafo 5.3.2 se sustituye «a normas que la Administración juzgue aceptables» por «a las normas reconocidas».

15. Se sustituye la segunda oración del párrafo 5.4.1 actual por la siguiente:

«No obstante, por lo que respecta a las tuberías situadas dentro de tanques de carga y a las tuberías de extremos abiertos, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones que se ajuste a las normas reconocidas.»

16. En el párrafo 5.5.2, última oración, se sustituye el texto introductorio actual por el siguiente:

«No obstante, podrá aceptarse una válvula de accionamiento hidráulico totalmente encerrada y situada fuera del tanque de carga, a condición de que dicha válvula.»

#### CAPÍTULO 6

##### Materiales de construcción

17. En el párrafo 6.6.1, primera oración, se suprime «los que la Administración juzgue adecuados» y se añade al final, «de conformidad con las normas reconocidas».

18. En el párrafo 6.2.5, última oración, se sustituyen las palabras «La Administración podrá permitir» por «Se podrán instalar».

#### CAPÍTULO 8

##### Sistemas de respiración de los tanques de carga

19. En el párrafo 8.3.4 se suprimen las palabras «por la Administración».

## CAPÍTULO 10

## Instalaciones eléctricas

20. En el párrafo 10.2.3.4.2, segunda oración, se sustituye «a juicio de la Administración sean satisfactorios» por «se ajusten a las normas reconocidas».

## CAPÍTULO 11

## Prevención y extinción de incendios

21. En el párrafo 11.2.3, primera oración, se suprime «cabe demostrar ante la Administración que» y se sustituye «hidrocarburos halogenados» por «medios equivalentes».

## CAPÍTULO 15

## Prescripciones especiales

22. En el párrafo 15.8.8 se sustituye «u otros materiales que la Administración juzque aceptables» por «de conformidad con las normas reconocidas» en la primera oración y se suprime la segunda oración.

23. En el párrafo 15.8.9, tercera oración, se sustituye «La Administración» por «Se».

24. En el párrafo 15.12.1.4 se suprime «por la Administración».

25. En el párrafo 15.19.7.3 se sustituye «las administraciones portuarias» por «la Autoridad del Estado rector del puerto».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor, de forma general y para España, el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII.b), vii), 2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8179** *ORDEN de 23 de marzo de 1999 por la que se modifica el apartado quinto de la Orden de 22 de octubre de 1996, que regula el Observatorio de la Distribución Comercial.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de mayo de 1995 y en el contexto del Plan Marco de Modernización del Comercio, previó la creación de un Observatorio de la Distribución Comercial, con el doble objetivo de realizar un adecuado seguimiento de la evolución del sistema de la distribución comercial en España y de elaborar estudios y valorar la información existente.

Este Observatorio fue creado por Orden de 14 de febrero de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo y modificado por sendas Órdenes de 22 de octubre de 1996 y 20 de marzo de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda.

La experiencia acumulada durante más de dos años de intenso funcionamiento, aconseja modificar algunos de los planteamientos contenidos en la Orden de 22

de octubre de 1996 que no fueron modificados por la de 20 de marzo de 1998, en el sentido de establecer una mayor eficiencia y flexibilidad en las reuniones de los distintos órganos de trabajo de dicho Observatorio.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica el punto primero del apartado quinto de la Orden de 22 de octubre de 1996, que queda con la siguiente redacción:

«El Pleno del Observatorio de Distribución Comercial, se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, tres veces a lo largo del año y con carácter extraordinario cuando lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más uno de los miembros del Pleno del Observatorio.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**8180** *RESOLUCIÓN 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.*

I

Se han planteado ante esta Dirección General varias consultas relativas a la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que afectan a vivienda habitual y empresa familiar.

Dada la importancia de las cuestiones planteadas y el número de personas que resultan afectadas por las mismas, esta Dirección General considera pertinente dictar la presente Resolución con el fin de dar una mayor difusión a los criterios sentados por la misma en las contestaciones dadas a las referidas consultas.

II

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, en los casos en que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de una persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, será de aplicación a las